



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|--|
| PROCESO | ACCION DE TUTELA |
| RADICADO | No. 05001-31-05-007-2022-00140-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 0063 de 2022 |
| ACCIONANTE | NELSON FERNANDO MEJIA OSPINA CC N° 71.594.855 |
| ACCIONADOS | -LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- -LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA |
| DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS | DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL |
| DECISIÓN | AMPARA CONDICIONALMENTE, DECLARA IMPROCEDENTE Y OTRA |

El señor NELSON FERNANDO MEJIA OSPINA, identificada con la C.C. N° 71.594.855, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelén los derechos fundamentales de: derecho de petición, mínimo vital y seguridad social; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en cabeza de sus directores –o quienes hagan sus veces-, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, interpuso respectivas peticiones radicadas ante COLPENSIONES bajo el radicado 2021_10983995 del 21 de septiembre de 2021, y del 14 de septiembre de 2021 ante PROTECCIÓN, solicitando el cumplimiento de la sentencia que fuera emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín bajo el radicado 050013105019 2020-0236 00, en la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen solicitado. Empero reprocha que pasados los términos de ley no ha obtenido respuesta de fondo, clara y oportuna; obstruyéndose así el derecho del acceso a la justicia al estar retardando de manera injustificada una decisión judicial y afectando además del derecho de petición, y de la seguridad social, pues insiste requiere el traslado de sus aportes ante Colpensiones para proceder con la solicitud de su pensión de vejez.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales invocados y consecuentemente se ORDENE a las entidades accionadas le den respuesta de fondo de su petición y se proceda a trasladar y contabilizar en debida forma las semanas cotizadas por este suscrito de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 6 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-COLPENSIONES. Mediante escrito allegado por la entidad, el día 8 de abril de 2022. Radicado. Oficio BZ2022_4575513-0997338, refiere que una vez se validó y verificó el caso, y se obtuvo la siguiente información: que mediante Oficio BZ 2021_11317346-BZ 2022_3825137 del 24 de marzo de 2022 debidamente notificado mediante Guía de la Empresa de Mensajería 472 No. MT698207920CO, informó al accionante lo siguiente; *"(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del Proceso Ordinario señalado bajo la referencia, al respecto nos permitimos informar que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual le damos la Bienvenida a Colpensiones.(...)"* aunado a que se debe tener en cuenta lo expuesto en precedencia, ya que la entidad, se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr a cabalidad lo pretendido por el accionante.

Alude además que la acción de tutela, no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

Por consiguiente, insiste la entidad que ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Una vez describe el procedimiento para acatar los fallos de tutela, resalta que el fallo objeto de cumplimiento está catalogada como de "orden compleja", pues debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de la AFP PROTECCIÓN, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP

y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral. Y es justamente la situación que ocurre en el presente caso, ya que para que COLPENSIONES pueda realizar las acciones su cargo, requiere de la intervención de un tercero, insiste.

Así las cosas, para la entidad accionada el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, pues insiste en que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en cambio, se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PROTECCIÓN, adelante las gestiones a su cargo. En ese sentido, solicita la entidad accionada, que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas y subsidiariamente y en caso de que se considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la VINCULACIÓN de la AFP PROTECCIÓN, por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar esta Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular. itera.

-PROTECCIÓN S.A.: Pese a acusar el recibido de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela el día 7 de abril de 2022, no allegó respuesta en el término oportuno.

ACERVO PROBATORIO

- Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE:**
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.
- Copia del derecho de petición radicado en COLPENSIONES, el 21 de septiembre de 2021.
- Copia del derecho de petición radicado en PROTECCIÓN SA del 14 de septiembre de 2021.
- Constancia de copias audiencias del 2 de septiembre de 2021, expedidas por el el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín.
- Acta de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, en el proceso ordinario con radicado: 050013105 019 2020 0023600 del cual conoció el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín.
- Acta 204 del 29 de julio de 2021, de la Sala Laboral del TSM., donde se decide CONFIRMAR la providencia de primera instancia proferida por el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, el día 16 de febrero de 2021, en el proceso ordinario laboral adelantado por el NELSON FERNANDO MEJÍA OSPINA contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, y ADICIONÁNDOLA y REVOCÁNDOLA en su numeral tercero y su respectiva notificación por Edicto del día 30 de julio de 2021.
- Auto de liquidación de costas del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín proferido el día 30 de agosto de 2021.

COLPENSIONES

- Repuesta a derecho de petición mediante Oficio No. De Radicado, BZ. 2021_11317346 - BZ 2022_3825137 del 24 de marzo de 2022.
- Constancia de notificación por correo certificado del 28-03-2022.
- Anexo
- Constancia. Asignación de funciones de personal de la entidad. Del 1 de marzo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado Colpensiones y Protección S.A., los derechos fundamentales invocados por la parte tutelante, al no darle respuesta al derecho de petición interpuestos ante dichas entidades accionadas, el 21 y 14 de septiembre de 2021, respectivamente, y en aras de que se dé cumplimiento a la sentencias proferidas por el Juzgado 19 Laboral del Circuito el día 24 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 050013105019202000236-00, y la cual fue confirmada, por la Sala Segunda de decisión laboral del TSM, mediante Acta 204 del 29 de julio de 2021, pero adicionándola y revocándola en su numeral tercero. Derechos de petición encaminados a que se proceda a trasladar y contabilizar en debida forma las semanas cotizadas por el actor de la AFP PROTECCIÓN a COLPENSIONES.¿

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante solicitó el cumplimiento de sentencia judicial mediante derechos de petición del 14 y 21 de septiembre de 2021, respectivamente, a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado pues solo han pasado poco más de 7 meses desde tal gestión.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No*

obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, pues el caso de fondo, el cual está encaminada a obtener el cumplimiento del fallo de Sentencia aludido, no se encuentra agotada y menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso el cumplimiento de una sentencia judicial encaminada a obtener la pensión de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales al: derecho de petición, mínimo vital, acceso a la justicia y seguridad social; dada la omisión de las entidades accionadas: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., al omitir dar cumplimiento a las sentencias proferidas en integridad y proferidas por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, la cual fue posteriormente, confirmada, modificada y adicionada por la

Sala Laboral del TSM aludida, y donde se concedió al interesado la pretensión de la ineficacia de traslado, en los términos indicados en las respectivas sentencias.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que el tutelante, acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral en aras de obtener la ineficacia de traslado del Fondo de pensiones Colpensiones, la cual salió avante mediante sentencias del y Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado ya indicado, el día 24 de febrero de 2021, donde se declaró la ineficacia de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A., entendiéndose que el demandante ha estado afiliado válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, entre otras. Así mismo, la sentencia del Tribunal superior de Medellín, la cual mediante Acta 24 del 29 de julio de 2021 de la Sala Segunda de Decisión Laboral, decidió: confirmar, pero modificar y adicionar el numeral tercero indicado: *"CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, (i) el capital ahorrado, (ii) los rendimientos obtenidos, (iii) los gastos de administración, prima de seguro de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio, que fueran cobrados al actor desde el 1 de agosto de 1999 y hasta la fecha en que se trasladen los aportes a COLPENSIONES y (iv) los aportes efectuados al fondo de garantía de la pensión mínima; y a COLPENSIONES recibirlos para que su equivalente en semanas se refleje en la historia laboral del señor NELSON FERNANDO MEJÍA OSPINA. ..."*.

Igualmente, está acreditado la existencia del auto que liquida costas y agencias en derecho del 30 de agosto de 2021 del Juzgado 19 Laboral del Circuito dentro del proceso con radicado: 050013105 019 2020 0023600. Consecuencialmente, acredita la parte actora las solicitudes del cumplimiento de Sentencia a las entidades accionadas del día 14 y 21 de septiembre de 2021, respectivamente. Igualmente, se acredita por parte de Colpensiones la respuesta allegada mediante Oficio No. De Radicado, BZ. 2021_11317346 - BZ 2022_3825137 del 24 de marzo de 2022 y notificada al actor por correo certificado del 28-03-2022.

En ese sentido, es clara la respuesta de la entidad tutelada, en este caso Colpensiones, la cual va dirigida a dilucidar el estado del trámite, en cuanto se están realizando todas las gestiones propias a cargo de cada entidad para dar cumplimiento a las sentencias indicadas, en el sentido, lo cual, vislumbra que está en procura del cumplimiento a la Sentencia judicial, incluso le informa al actor que a través de la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de la entidad, la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual le refiere al actor que actualmente, se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual le da la bienvenida a dicha entidad. empero advierte sobre la complejidad para acatar el fallo objeto de cumplimiento, el cual lo cataloga con el carácter de una *"orden compleja"*, y subraya que el desarrollo actuaciones administrativas, no pueden imputarse únicamente a la entidad, pues precisa de las gestiones pertinente de parte de la AFP PROTECCIÓN, afín de poder acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP, lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, para luego, realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral, itera.

En relación a lo anterior, frente a la solicitud resuelta por Colpensiones, se ha de

considerar que se configuró la carencia actual del objeto, ésto en lo ateniende a la protección del derecho fundamental de petición implorado, empero, ante el silencio de PROTECCIÓN S.A., se amparara condicionalmente el derecho fundamental de petición, se advierte, en eses sentido se ordenará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta a la solicitud de la parte actora, indicando el estado actual de su proceso y las gestiones realizadas en procura de dar cumplimiento a las sentencias aludidas; no sin antes advertir a la parte actora que según lo señala el CGP que el término establecido para acatar las decisiones judiciales es de 10 meses, y una vez vencido es que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia, medio idóneo para procurar las pretensiones de fondo de la acción constitucional, el cual es el cumplimiento de una sentencia judicial, en razón de ello, se declara la improcedencia de la acción de tutela en lo concerniente al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso el cumplimiento de sentencias judiciales, que es el asunto de fondo, encaminada a que se haga efectiva la ineficacia del traslado, aludido; no es el mecanismo idóneo, para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda ejecutiva, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, que en este caso involucra incluso el pago de las costas procesales, en los siguientes términos: *“ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario”*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *“... En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”*. por lo tanto, al no acreditar la parte tutelante, trasgresión alguna a sus derechos fundamentales, con el no cumplimiento de las sentencias aludidas, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que, aunque ya fue resuelta por la jurisdicción respectiva, aún le falta agotar el trámite ejecutivo correspondiente, en procura, de su cumplimiento, se insiste.

Se ha de considerar, además, que no se arribó prueba sumaria de que efectivamente está bajo amenaza su mínimo vital o que sea tan apremiante el cumplimiento de la sentencia reclamada, que su omisión inmediata genere un perjuicio irremediable, a tal punto, que no da espera agotar las gestiones y trámites necesarios para tal efecto.

Debido a los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente la presente acción constitucional, en lo ateniende al cumplimiento de los fallos judiciales implícitos, pues se insiste, toda vez que el tutelante, cuenta con el proceso ejecutivo, donde puede ventilar los asuntos puestos a consideración en la presente acción constitucional, sin acudir a la vía pertinente y sin justificar su omisión, máxime si no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se

remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por el señor NELSON FERNANDO MEJIA OSPINA, identificada con la C.C. N° 71.594.855, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, en cabeza de sus directores –o quienes hagan sus veces-, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, en lo que respecta a la solicitud de fondo, respecto al cumplimiento de las sentencias invocadas en la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual del objeto respecto al derecho de petición interpuesto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER CONDICIONALMENTE el amparo al derecho fundamental de petición del 14 de septiembre de 2021, interpuesto ante PROTECCIÓN S.A. ordenando a ésta entidad, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al señor NELSON FERNANDO MEJIA OSPINA, identificado con la C.C. N° 71.594.855, indicando el estado actual en cumplimiento de las sentencias judiciales, proferidas por: el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado ya indicado, el día 24 de febrero de 2021, donde se declaró la ineficacia de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A. Así mismo, la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, proferida mediante Acta 24 del 29 de julio de 2021 de la Sala Segunda de Decisión Laboral, Específicamente, acreditando las gestiones realizadas a su cargo, a la fecha, para tal efecto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94542d2c5f4376549eaa5ed73ee096e4fbc7954ab84354f8e191f0be5561d**

Documento generado en 26/04/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>